

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en los artículos 5º y 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y

## C O N S I D E R A N D O

Que una de las funciones prioritarias que tiene a su cargo el Gobierno del Estado es velar por la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad pública, como una condición indispensable del desarrollo económico, social, político y cultural y, en general, del bienestar de la población sonorense.

Que en congruencia con lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, en su eje rector de “Nada ni nadie por encima de la ley”, establece entre otros objetivos para construir una sociedad segura y un estado de derecho plenamente vigente: la promoción de una cultura de la legalidad y prevención del delito, la actualización del marco jurídico y el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la seguridad pública y la instrumentación de programas y acciones más eficientes y modernas para preservar la seguridad pública.

Que asimismo el instrumento rector del desarrollo estatal contempla como estrategias para el cumplimiento de los objetivos mencionados, desarrollar sistemas eficaces de prevención del delito y promover la participación de la sociedad y mejorar la coordinación de las instituciones involucradas en las tareas de seguridad pública.

Que en ese marco y como parte de los compromisos asumidos dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Gobierno del Estado ha instrumentado el Plan Maestro de Coordinación Integral de Seguridad, con el fin de hacer un frente común y garantizar la seguridad de las familias sonorenses en un entorno que a la par de impulsar el crecimiento económico regional consolide el clima de estabilidad y paz social.

Que el Plan Maestro de Coordinación Integral de Seguridad establece los criterios, lineamientos y estrategias para la operación, coordinación y ejecución de todas las actividades de seguridad pública del Gobierno del Estado, define responsabilidades de las diversas autoridades estatales y la coordinación que debe haber entre las mismas, las metas y costos, así como la participación que corresponde, desde su respectivo ámbito de competencia, a los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno y de los distintos sectores sociales y la coordinación y concertación con los mismos.

Que dentro de las acciones que establece el Plan Maestro de Coordinación Integral de Seguridad, se comprende la creación de un Comité Estatal de Seguridad y Justicia como el órgano interinstitucional del Estado que tendrá como objeto definir las estrategias a seguir para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas de mediano plazo, en materia de seguridad pública y en el propio Plan Maestro.

Que en virtud de todo lo anterior y con la finalidad de establecer una efectiva coordinación entre todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y propiciar la coordinación y concertación de acciones con los sectores públicos, de los diversos niveles de gobierno, y con los sectores sociales y privados, he tenido a bien expedir el siguiente

## **D E C R E T O**

### **QUE CREA EL COMITÉ ESTATAL DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**

ARTÍCULO 1º.- Se crea el Comité Estatal de Seguridad y Justicia, como un órgano de coordinación interinstitucional que tendrá por objeto definir las estrategias a seguir para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas de Mediano Plazo, en materia de seguridad pública, así como de los programas y líneas de acción previstos en el Plan Maestro de Coordinación Integral de Seguridad.

Para los efectos de este Decreto, se entenderá por Comité el Comité Estatal de Seguridad y Justicia.

ARTÍCULO 2º.- El Comité estará integrado por:

- I.- El Secretario de Gobierno;
- II.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- III.- El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública;
- IV.- El Coordinador Estatal de Seguridad Pública;
- V.- El Director General del Sistema Estatal Penitenciario;
- VI.- El Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública;

VII.- El Director General de la Policía Judicial del Estado.

ARTÍCULO 3º.- A las sesiones del Comité podrá invitarse a representantes de las Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal y Municipales relacionadas con la materia de seguridad pública, así como a representantes de los sectores social y privado que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 4º.- Para el cumplimiento de su objeto el Comité tendrá a su cargo:

I.- Definir las estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos que en materia de seguridad pública se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas y planes que se deriven del mismo;

II.- Coordinar las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal lleven a cabo en materia de seguridad pública;

III.- Proponer a las autoridades competentes de los gobiernos federal y municipales mecanismos de coordinación específicos para la instrumentación de los programas y acciones en materia de seguridad pública establecidos en la entidad;

IV.- Fomentar la participación de la sociedad civil en la ejecución de los programas y acciones establecidos en materia de seguridad pública;

V.- Promover y coordinar las tareas de evaluación de los programas y acciones desarrolladas en el Estado en materia de seguridad pública;

VI.- Informar al Gobernador del Estado de los avances de la ejecución de las acciones que se lleven a cabo para dar cumplimiento a los programas y planes establecidos en materia de seguridad pública;

VII.- Rendir a la población en forma periódica informes sobre las acciones realizadas por el Estado y en coordinación y concertación con los demás niveles de gobierno y con la sociedad civil, en materia de seguridad pública;

VIII.- Expedir las Reglas de funcionamiento del Comité; y

IX.- Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5º.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones el Comité contará con un Coordinador Operativo que será el Coordinador Estatal de Seguridad Pública, cuyas funciones se establecerán en las Reglas de funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 6º.- El Comité se reunirá en sesiones privadas por lo menos cinco días a la semana, previa convocatoria que realice el Coordinador Operativo.

ARTÍCULO 7º.- El funcionamiento del Comité se desarrollará en las Reglas que para ese efecto se expidan.

## **T R A N S I T O R I O S**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sesión de instalación del Comité Estatal de Seguridad y Justicia deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité Estatal de Seguridad y Justicia expedirá sus Reglas de funcionamiento dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de abril de dos mil cinco.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**EDUARDO BOURS CASTELO**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

